

**REGLAMENTO DE PANTEONES
DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 21 de junio del 2016	Número 99
-----------------------	--	--------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Acámbaro, Gto.

Reglamento de Panteones del Municipio de Acámbaro, Guanajuato	94
--	----

EL CIUDADANO LICENCIADO GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2012-2015, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 FRACCIÓN I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 76 FRACCIÓN I INCISO B, 95, 97, 98, 108, 109, 148, 151, 236, 239 FRACCIÓN II Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SESIÓN EXTRA ORDINARIA NUMERO 116 CELEBRADA EL DÍA 09 DE OCTUBRE DEL 2015 APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PANTEONES
DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO GUANAJUATO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como finalidad regular, el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones que se encuentren en el territorio municipal.

Artículo 2.

Para efecto de aplicar el presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración:** Se refiere a la Jefatura de Administración de Panteones;

- II. **Cementerio:** aquellos sitios cuya superficie de terreno que sirve a la sepultura de cadáveres o restos humanos en fosas o gavetas excavadas en la tierra en criptas y/o gavetas construidas sobre muros.
- III. **Cremación o Incineración:** Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- IV. **Crematorio:** Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos áridos.
- V. **Columbario:** La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VI. **Cripta Familiar:** La estructura construida que consta de dos o más gavetas.
- VII. **Dirección:** Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- VIII. **Exhumación:** Es la extracción de un cadáver sepultado.
- IX. **Exhumación Prematura:** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.
- X. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- XI. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- XII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- XIII. **Inhumación:** es el acto de sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- XIV. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XV. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XVI. **Osario:** El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XVII. **Reinhumación:** Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado.
- XVIII. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta remanente como resultado del proceso natural de descomposición.
- XIX. **Restos Humanos Amputados:** Las partes de un cadáver o cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta.
- XX. **Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- XXI. **Restos Humanos Cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización
- XXIII. **Velatorio:** El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 3.

El servicio Público de Panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos amputados, restos humanos áridos y cremados. Además de permiso de construcción, cambio de titular de derechos y adquisición de derechos.

Artículo 4.

Son Panteones Municipales los que se encuentren constituidos en propiedad a nombre del Municipio, los cuales serán administrados por la Dirección a través de la Jefatura de Administración de Panteones.

Artículo 5.

Todos los panteones establecidos en el Municipio, serán supervisados por la Administración y observarán los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 6.

Es responsabilidad del Municipio, a través de la Dirección, garantizar inmuebles adecuados para el establecimiento de Panteones, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad de la materia.

Artículo 7.

La Dirección, en función de las características y número de habitantes de las poblaciones del Municipio y con el objeto de que el servicio público se preste adecuada y eficientemente, deberá someter a consideración del Ayuntamiento el establecimiento de panteones nuevos, o modificación de los existentes.

Artículo 8.

Los panteones que se establezcan en el Municipio de Acámbaro podrán ser de tres tipos:

- I. Panteón horizontal: Es aquél en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.50 metros de profundidad con féretro y con un mínimo de 2.00 metros de profundidad a nivel de piso sin féretro, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o de cualquier otro material con características similares;
- II. Panteón vertical: Es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 metros de largo por 90 centímetros de ancho, con 80 centímetros de altura, integradas en bloques, tabiques o materiales similares y cumpliendo los requisitos que señala para tal efecto el artículo 16 del presente Reglamento; y
- III. Mixto: Aquel que incluye las dos modalidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 9.

El horario de los panteones municipales será:

- I. Visitas de 7:00 a 17:00 horas de lunes a domingo.
- II. Inhumaciones de 8:00 a 15:00 horas de lunes a domingo.
- III. Exhumaciones de acuerdo a horarios preestablecidos en la Administración.
- IV. Cremaciones de acuerdo a los horarios preestablecidos en la Administración.

No se permitirá realizar ningún servicio fuera de este horario, salvo autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales.

Artículo 10.

Por razones de salud pública, queda prohibida la venta y consumo de alimentos y bebidas dentro del área de panteones municipales, excepto los días 1º y 2 de noviembre de cada año y los que determine la Dirección.

Artículo 11.

Todos los panteones que se establezcan dentro del Municipio deberán contar con plano y nomenclatura, debiendo ser colocado en un lugar visible al público y deberá contar por lo menos con:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores; y
- IV. Determinación de las secciones de inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, el osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas y servicios sanitarios;

Artículo 12.

Para la autorización de la apertura de un panteón en el Municipio de Acámbaro, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Contar con los estudios y dictámenes siguientes:
 - a) Dictamen de congruencia con el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
 - b) Estudio de mecánica de suelo;
 - c) Estudio de factibilidad de servicios;
 - d) Estudio de Impacto ambiental;
 - e) Acreditar la propiedad del inmueble
 - f) Cambio de uso de suelo;
 - g) Autorización de la Secretaría de Salud;

- h) Proyecto ejecutivo
 - i) Estudio de costo- beneficio.
- II. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la respectiva concesión;
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Las demás que para tales efectos señalen las legislaciones de la materia.

Artículo 13.

Para el establecimiento de los panteones municipales o concesionados, quedarán sujetos al cumplimiento de lo siguiente:

- I. Reunir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Que las áreas al interior cuenten con:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas;
 - d) Faja perimetral;
 - e) Señalamientos para su fácil ubicación; y
 - f) Oficinas administrativas.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción previstos por la ley;
- V. Las gavetas deberán estar debidamente construidas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, con sus vías de dren correspondientes;
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua, drenaje y alumbrado;
- VII. Contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo;
- VIII. Contar con servicios sanitarios conforme al Reglamento de Construcción, señalando los que se destinen al personal y al público en general.
- IX. Deberá contar con espacio para áreas verdes y los árboles que se planten deberán ser de las especies recomendadas por la Dirección de Ecología.

Artículo 14.

Los panteones deberán de tener rampas en el acceso e interiores, las cuales deberán de tener como mínimo de ancho 1.00 metros, en pendiente no mayor al

8% para un peralte de 0.16 metros y de 6% para desniveles mayores de 2 peraltes de 0.32 metros, el piso deberá ser antiderrapante con colores contrastantes que ubique su presencia y señalización.

Artículo 15.

Los inmuebles destinados a la construcción de nuevos panteones deberán encontrarse ubicados fuera de la mancha urbana de la población correspondiente.

Artículo 16.

La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.

La Dirección de Desarrollo Urbano, fijará las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar así como los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros de adulto podrán ser encofrados con muros de 10 a 14 centímetros de espesor, pudiendo ser de tabique, concreto o cualquier elemento prefabricado; el modulo tipo será de 2.20 metros de largo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de altura y deberá estar a una profundidad mínimo de 1.50 a 2.00 metros del nivel de piso.
- II. Para féretros de infante podrán ser encofrados con muros de 10 a 14 centímetros de espesor, pudiendo ser de tabique, concreto o cualquier elemento prefabricado y el modulo tipo será de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 0.55 metros de altura y deberá estar a una profundidad de 1.30 metros del nivel de piso terminado.

Artículo 18.

Para el caso de panteones verticales, las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas en interiores las señaladas en la fracción II del artículo 8 del presente Reglamento y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los elementos que las constituyan deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente;

- II. Deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria;
- III. Deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación atendiendo lo que para tal efecto determine la autoridad sanitaria; y
- IV. Las gavetas deberán tener en su interior base una inclinación mínima del 1%, para el bombeo hacia un ducto colector que reciba los líquidos producto de la descomposición orgánica, este ducto deberá de canalizarse a la fosa séptica.

Artículo 19.

Los trabajos para la construcción de las fosas y/o gavetas, serán responsabilidad de la Administración de Panteones, cuando así lo deseen los deudos, previo pago de los derechos correspondientes ante la dependencia recaudadora del Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente o podrán realizarlos éstos cuando tengan la posibilidad, debiendo en todo caso observar las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 20.

Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita, como máximo, construir 3 gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 cm del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros en los que esto sea posible tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según sea el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético

Artículo 21.

Los lotes familiares tendrán una dimensión de 9 m² y en ellos se harán las divisiones que autorice la Dirección.

Artículo 22.

Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas. Se permitirá construir en ellos monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, a la Dirección.

Artículo 23.

Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 6 años, se les concederá autorización, previo pago de derechos.

Artículo 24.

En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Administración de Panteones. En caso de fosas, gavetas, criptas y nichos las actividades señaladas serán obligación de los particulares, en caso contrario será elaborado por el personal de la administración de panteones a cargo del propietario o deudor.

Artículo 25.

Las lápidas, barandales, jardineras y demás instalaciones, que estén colocados sobre los sepulcros en panteones municipales, son propiedad particular de quienes los coloquen, por lo que es responsabilidad de éstos conservarlos en buen estado, por lo cual el Municipio no se hace responsable en caso de pérdida. Cuando haya terminado el derecho generado por los seis años y no cubran el siguiente refrendo, se considerarán de propiedad municipal.

Si alguna de éstas llegase a deteriorarse, se dará aviso a los interesados, para que sea reparado en un término de 30 días. Si vencido este plazo no se hubiere reparado, serán retiradas y se consideraran esquilmos.

Artículo 26.

Las instalaciones que queden abandonadas más de 60 días, después de la terminación del último refrendo, pasarán a ser propiedad municipal.

Artículo 27.

Los servicios que se prestan por temporalidad dentro de los panteones municipales, prohíben la construcción de capillas y monumentos. Sólo podrán construirse obras mínimas como lapidas, barandales y jardineras, las cuales no deberán exceder las dimensiones de la fosa, previa autorización de la Administración y pago de los derechos respectivos.

Artículo 28.

Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Administración de Panteones elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono y en caso de que haya terminado su derecho temporal de su uso, se procederá previa notificación a la exhumación de cuerpos que no hayan cubierto sus derechos correspondientes.

Artículo 29.

Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón deteriorando monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 30.

Los panteones municipales deberán de contar con espacios denominados Fosa Común, en la que serán depositados los restos humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares u otros deudos dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento.

Artículo 31.

Queda estrictamente prohibido hacer fosas o construcciones en las áreas destinadas para jardines o andadores.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 32.

Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a las siguientes autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento de Acámbaro;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Al Director General de Servicios Públicos Municipales;
- IV. La Administración de Panteones; y
- V. Responsables de Panteones en zona rural.

Artículo 33.

Corresponde al Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Prestar el servicio público de panteones a través de la Dirección y la Administración correspondiente.
- II. Aprobar la apertura o clausura de panteones conforme al presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. Otorgar y en su caso, revocar concesiones a particulares para el establecimiento de nuevos panteones dentro del Municipio, o para los servicios públicos que otorgan los mismos; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 34.

Corresponde al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Proponer proyectos y programas al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público que se regula mediante este ordenamiento; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 35.

Corresponde a la Dirección por conducto del Director, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente ordenamiento;
- II. Coordinar y vigilar el servicio público de los panteones municipales;
- III. Elaborar la relación de los panteones existentes en el Municipio.
- IV. Solicitar al Ayuntamiento la clausura de panteones municipales, por las causas previstas en el presente ordenamiento;
- V. Ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones;
- VI. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales o concesionados, en zona urbana y rural del Municipio;
- VII. Aplicar las sanciones administrativas, por violaciones a las disposiciones al presente ordenamiento, en facultad delegada por el Presidente Municipal;
- VIII. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 36.

Corresponde a la Administración de Panteones, las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumaciones en cadáveres, restos amputados, restos áridos, con apego a las normas jurídicas, refrendos de inhumaciones y criptas en los panteones municipales previo pago de los derechos correspondientes,
- II. Llevar un sistema de registro para el control de los servicios prestados, como de todo movimiento administrativo en relación con los panteones del Municipio;
- III. Llevar a cabo las visitas de inspección a los panteones municipales y concesionados, a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente ordenamiento;
- IV. Mantener los panteones municipales debidamente aseados y vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de salud pública;
- V. Rendir cuentas a la Dirección y a la Tesorería Municipal cuando estas instancias, así lo estime conveniente;
- VI. Otorgar los permisos para la construcción, remodelación, demolición y/o cualquier tipo de trabajo al interior de los panteones municipales.
- VII. Cuidar el otorgamiento de sexenios y/o nuevas inhumaciones, a fin de no alterar la traza urbanística de los panteones municipales.
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, de los servidores públicos que laboran en los panteones municipales, así como de los responsables de panteones en la zona rural;
- IX. Garantizar el derecho de inhumación de los cadáveres, restos humanos y/o restos amputados conforme a la Ley;
- X. Gestionar los servicios básicos, en los panteones Municipales como:
 - a) Agua potable.

- b) Limpieza.
- c) Energía eléctrica;
- d) Calles o traza, y
- e) Seguridad pública.
- XI. Hacer uso de la fuerza pública cuando se vea alterado el orden en el interior de los panteones municipales;
- XII. Gestionar las mejoras necesarias de las instalaciones, para el adecuado funcionamiento de los panteones municipales;
- XIII. Informar las especificaciones técnicas de los tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón, indicando la profundidad máxima que puede excavarse, así como los procedimientos de construcción;
- XIV. Rendir un informe mensual a la Dirección; y
- XV. Las demás que le señale el Director, el presente ordenamiento y demás normas de la materia.

Artículo 37.

Son obligaciones de los responsables de panteones en la zona rural, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo, así como de las personas que concurren a los panteones;
- II. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con el panteón a su cargo;
- III. Hacer un reporte bimestral de actividades dirigidas al Jefe de la Administración de Panteones;
- IV. Llevar un registro contable de los ingresos y egresos;
- V. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- VI. Realizar o en su caso gestionar las mejoras necesarias, para el adecuado funcionamiento del panteón, conforme a la Ley;
- VII. Vigilar que la construcción de las fosas se apeguen a las disposiciones del presente reglamento.
- VIII. Coordinar y supervisar los servicios que se realicen en los panteones.
- IX. Informar a los particulares de la exhumación de restos cuando concluya el tiempo por el cual se pagaron los derechos, la exhumación por temporalidad solo aplicará en los panteones municipales;
- X. Entregar los restos exhumados, a la persona que los reclame y para el caso que nadie los reclame, ordenar que se depositen en el osario común, previa identificación de los restos.
- XI. Recabar la autorización correspondiente de la Administración de Panteones, antes de proceder a cualquier exhumación.
- XII. Destinar un lugar para dar sepultura a aquellas personas que no sea posible su identificación, previa autorización por escrito de la Administración de Panteones.

- XIII. Las faltas o ausencias temporales de los responsables de Panteones de la zona rural, serán suplidas por la persona que designe el Administrador de Panteones; y
- XIV. Las demás obligaciones que le impone el presente Reglamento; y las disposiciones normativas de la materia.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DE PANTEONES

Artículo 38.

Los Panteones Municipales contarán por lo menos con el siguiente personal:

- I. Administrador de Panteones;
- II. Supervisor;
- III. Vigilante
- IV. Sepultureros

Artículo 39.

Además de las señaladas en el artículo 36 del presente Reglamento, corresponde al Administrador de Panteones las siguientes funciones operativas:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas preestablecidas en el presente reglamento;
- II. Hacer buen uso de las instalaciones;
- III. Coordinar y supervisar a su personal;
- IV. Hacer la requisición de materiales y llevar un control e inventario de los mismos para los servicios que presta el panteón;
- V. Autorizar las inhumaciones y exhumaciones, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- VI. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo o los restos amputados que se pretenda sepultar; en casos de exhumaciones o reinhumaciones;
- VII. Llevar un libro en el que se registrarán los siguiente datos:
 - a. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos amputados, restos áridos o cenizas;
 - b. Fecha en la que se realizó el servicio;
 - c. El lote, área, sección, línea, fosa o gaveta en que se efectuó el servicio para su fácil localización;
 - d. Número de acta de defunción;
 - e. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuera posible a través de fotografías, vestimentas, objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su futura identificación.

- VIII. Exigir sin excusa alguna en caso de inhumaciones, acta de defunción, copia de la credencial de elector del gestor, comprobante de domicilio y copia del certificado médico.
- IX. Llevar un control de las fosas autorizadas por la Dirección. Para este efecto, se numerarán progresivamente en el plano, haciéndose las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías;
- X. Ordenar la exhumación de restos en panteones municipales cuando concluya el tiempo por el cual se pagaron los derechos;
- XI. Entregar los restos a la persona que los reclame y para el caso que nadie los reclame, ordenar que se depositen en el osario común, previa identificación;
- XII. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación;
- XIII. Cuidar los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al panteón;
- XIV. Los primeros cinco días de cada mes, rendir a la Dirección, un informe de actividades del mes anterior. Dicho informe deberá contener:
 - a. Nombre y domicilio del fallecido;
 - b. Causa de muerte;
 - c. Número de acta, folio de boleta de autorización para la inhumación o exhumación en su caso;
 - d. Nombre del Oficial del Registro Civil que autorice;
 - e. Fecha y hora de inhumación;
 - f. Datos de la fosa asignada; y
 - g. Otros movimientos que hayan tenido lugar.
- XV. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones municipales un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos a que se refiere este Reglamento;
- XVI. Vigilar que los constructores de lápidas, barandales, jardineras o monumentos se ajusten a las disposiciones de este Reglamento; y
- XVII. Solicitar a los particulares que recojan el escombros que causen por construcción, remodelación o derrumbe de lapidas, barandales, jardineras o monumentos.
- XVIII. Las demás necesarias para la adecuada prestación del servicio público encomendado.

Artículo 40.

Son obligaciones de los supervisores, las siguientes:

- I. Vigilar que se cumplan las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, en materia de construcción, de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y reinhumaciones;
- II. Supervisar el mantenimiento y conservación de las instalaciones;
- III. Vigilar el cumplimiento de las actividades encomendadas por la Administración;

- IV. Informar al Administrador cualquier eventualidad que ocurra en el cementerio municipal, así como elaborar la bitácora correspondiente; y
- V. Las demás que determine el Administrador de Panteones.

Artículo 41.

Son obligaciones de los vigilantes las siguientes:

- I. Vigilar que dentro de las instalaciones del panteón municipal, se mantenga el orden, la seguridad y el buen funcionamiento del mismo;
- II. Informar a las autoridades competentes, cualquier eventualidad que se presente en las instalaciones, por conductas infractoras cometidas en su interior;
- III. Las demás que determine el Administrador de Panteones.

Artículo 42.

Son obligaciones de los sepultureros, las siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Administrador del Panteón;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al Administrador cualquier anomalía que se presente en las instalaciones del panteón;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se les asignen;
- V. Cumplir con el horario de trabajo;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier índole; y
- VII. Las demás que les sean conferidas por autoridad competente.

Artículo 43.

En cada panteón municipal o concesionado, se deberá llevar un libro de registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación.
- II. Datos generales de la persona fallecida.
- III. Verificar que el cadáver sea efectivamente, el que señala el acta de defunción;
- IV. Exigir, sin excusa, el acta de defunción de los cadáveres o restos humanos amputados de que se trata;
- V. Número de acta de defunción
- VI. Lote, sección, fosa o gaveta, que permita su fácil localización.
- VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías, de la vestimenta, de los objetos que con él

se encuentre y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 44.

Para que un particular realice trabajos dentro de los panteones, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar el derecho sobre la fosa o gaveta;
- II. Presentar documento en donde conste con toda claridad la obra a realizar y el tiempo de la misma.
- III. Obtener la autorización de la Administración de Panteones para realizar el trabajo.
- IV. Obtener el permiso municipal de construcción, ante la Administración, previo pago de los derechos correspondientes.
- V. Cumplir con las dimensiones y límites previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 45.

Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir con lo señalado.

Artículo 46.

Los permisos de construcción solo serán válidos para lo que especifique el permiso, no pudiendo realizarse más de una construcción con la misma boleta. Los permisos de construcción tendrán una vigencia de 30 días a partir de su expedición, para iniciar los trabajos.

Es obligación de los particulares que lleven a cabo trabajos dentro de las instalaciones del panteón, retirar los escombros, materiales o cualquier tipo de esquilmos generados. De lo contrario se sancionará de 1 a 20 UMAs, al particular que incumpla con dicha disposición.

Artículo 47.

En caso de que se llegaren a colocar señalamientos, construcciones o mausoleos, en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con las especificaciones que determine el presente ordenamiento, se requerirá al interesado para que obtenga el permiso correspondiente ajustándose a las especificaciones adecuadas, concediéndosele para ello el término de diez días naturales. En caso contrario, será suspendida su obra por la Administración, siendo acreedor a una multa de 1 a 100 UMA que correspondan a la zona y que en caso de no cubrirse, se cargaran en el refrendo de derechos.

CAPÍTULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y LA CONSERVACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 48.

El Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos en el territorio de su jurisdicción, por conducto de la Dirección, aun cuando pertenezcan a particulares; pudiendo ordenar la ejecución de obras y trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los panteones.

Artículo 49.

Los cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente, con el número de acta que corresponda, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las Leyes.

Artículo 50.

En los panteones que señale el Ayuntamiento, según las necesidades del servicio público, podrán contar con hornos crematorios, contruidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá sujetarse a las condiciones que determinen las normas de la materia en el ámbito de su competencia respectiva.

Artículo 51.

Para los panteones concesionados, el concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar del panteón, previa información a la Dirección y a la Secretaría de Salud haciéndoles saber las causas que motivaron esta actitud.

Artículo 52.

El Municipio podrá recibir donaciones de terrenos de particulares para abrir nuevos panteones, siempre y cuando cubran las disposiciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

Artículo 53.

Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón; en el primer caso la clausura será parcial, en el segundo total;
- II. Cuando tenga que hacerse una obra pública de imperiosa necesidad o de indiscutible utilidad, precisamente en ese lugar;
- III. Cuando los riesgos para la salud de la población aledaña sean graves;
- IV. Por falta de espacio para construir gavetas sobre muros;
- V. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor; y
- VI. Por el crecimiento de la mancha urbana que lo hagan inoperante, para el Municipio y la población.

Artículo 54.

En caso de clausura, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán en sus fosas hasta el momento de ser exhumados y trasladados a la zona de criptas del panteón designado como sustituto del clausurado. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar que los deudos elijan para tal efecto.
- II. Los restos que se encuentren a perpetuidad de una clausura parcial, serán trasladados al panteón designado como sustituto del clausurado por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente, se respetará su derecho para restos de otro familiar.
- III. Los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en el panteón designado como sustituto, siempre y cuando, hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos estos derechos, quedando cubiertos el traslado y la reubicación por cuenta del Municipio.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS CONCESIONES**

Artículo 55.

El servicio público de panteones podrá concesionarse a personas físicas o morales, mediante la aprobación del Ayuntamiento, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en este ordenamiento, y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 56.

En las concesiones otorgadas se determinará por el Ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio, así como la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deberá de otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado, la cual podrá renovarse con la periodicidad que se determine.

Artículo 57.

El Ayuntamiento de Acámbaro, tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento, o a la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica de la materia.

Para poderse revocar la concesión se otorgara la garantía de audiencia al concesionario, esto de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, sujetándose al procedimiento administrativo que establezca el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 58.

Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante el Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso.
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- III. La documentación establecida en el artículo 12 del presente Reglamento;
- IV. El proyecto económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón.
- V. El anteproyecto del Reglamento Interior del panteón;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos del panteón; y
- VII. Plano en el que conste que el predio donde vaya a establecerse el nuevo panteón está ubicado a más de 500 m del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre.

Artículo 59.

Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, la Dirección de Desarrollo Urbano solicitará se haga la anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Artículo 60.

Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, conforme a las solicitudes que hubieren realizado para construir o adaptar. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 61.

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 noventa días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de que caduque la concesión.

Artículo 62.

El Ayuntamiento, además de las causas previstas en el artículo 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, podrá establecer en el título de concesión como causa de extinción de la concesión otorgada, el crecimiento poblacional, así como la ineficiencia de los servicios derivada de la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población.

Artículo 63.

Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Contar con el plano correspondiente en el que aparezcan definidas las áreas descritas en el presente ordenamiento;
- II. Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente además del número y ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se celebren respecto a los lotes del panteón tanto entre la administración con particulares, como entre particulares exclusivamente, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y de todos los servicios que preste en relación al servicio público concesionado, que contenga como mínimo los datos señalados en el artículo 44 de presente del presente ordenamiento;
- V. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento, otras disposiciones legales y administrativas aplicables y el contrato de concesión que para tal efecto se celebre.

Artículo 64.

La Dirección deberá atender cualquier queja por escrito que se presente en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se exija se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 65.

En los panteones concesionados se sujetara a las supervisiones que determine la Dirección, para llevar un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 66.

Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Administración de Panteones Municipales, la relación de cadáveres, restos humanos amputados, restos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior, con los requisitos que señala el artículo 40 fracción XIII del presente ordenamiento.

Artículo 67.

El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 30% del espacio concesionado, para que el Municipio lo equipe para inhumar, exhumar en fosas o gavetas.

Artículo 68.

Al concluir el tiempo de concesión, la Administración de Panteones, avisará por escrito a los interesados para que procedan a refrendar la concesión cubriendo los derechos correspondientes en un término no mayor a 30 días; pero si el interesado no lo hiciera, el monumento o bóveda se considerará propiedad municipal. Los restos áridos que se exhumen de las propiedades municipales se inhumaran inmediatamente en fosa común, siempre que no dispongan de ellos los interesados.

Artículo 69.

Se procederá a la cancelación de la concesión otorgada, además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, los siguientes casos:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la estipulada;
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
- IV. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor; y

- V. Cuando el concesionario infrinja normas del presente ordenamiento en detrimento grave del servicio, a juicio del Ayuntamiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LA AFECTACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 70.

Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón; sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbario, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso, trasladarse por cuenta de la Dependencia o Entidad, a favor del afectado, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro panteón del mismo carácter y área que tenía el usuario.

Artículo 71.

Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepultarse, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el Panteón es del Municipio, se dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto se designen. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos serán a cargo del Municipio, siempre y cuando estén refrendados los derechos de los particulares.

- II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 72.

Cuando la afectación de un panteón oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE FUNERARIA Y VELATORIO

Artículo 73.

El Municipio podrá tener y su caso administrará, a través del Jefe de la Administración de Panteones, una funeraria.

Artículo 74.

La funeraria municipal, podrá ofrecer los siguientes servicios:

- I. Fétetros de metal o de madera.
- II. Equipo de candeleros.
- III. Base o soportes para el féetro.
- IV. Soporte móvil para el traslado de los cadáveres.
- V. Unidad móvil o carroza.
- VI. Cuadrilla de trabajadores para el traslado de cadáveres o restos humanos.
- VII. Alfombra (s).

Artículo 75.

La funeraria tendrá como objetivo ser autofinanciable.

Artículo 76.

La funeraria estará en un sitio adecuado dentro de la zona urbana y de ser posible, lo más cercano al cementerio.

Artículo 77.

La funeraria contará con todos los servicios básicos, a fin de garantizar un buen estado higiénico de las instalaciones.

Artículo 78.

La funeraria tendrá un terreno y un edificio propio, los cuales serán propiedad del Municipio.

Artículo 79.

El Municipio podrá contar también con un velatorio público, mismo que estará integrado al edificio de la funeraria.

Artículo 80.

El velatorio estará bajo responsabilidad de los deudos del difunto y cualquier daño al inmueble y/o del equipo, será pagado y/o reparado por el contratante.

Artículo 81.

Tanto la funeraria como el velatorio serán objeto de vigilancia permanente, a cargo de la administración municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 82.

Las inhumaciones en los panteones municipales y particulares podrán ser de cadáveres, restos amputados, restos áridos o cenizas y solo podrán realizarse en los términos y con las características que se indiquen en las boletas que para tales

efectos expida la Oficialía del Registro Civil, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio.

En caso de muerte violenta, la inhumación sólo se hará si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia. Se prohíbe estrictamente efectuar inhumaciones fuera de los panteones.

Artículo 83.

No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran 12 doce horas del fallecimiento y dentro de las 48 horas de ocurrido el óbito, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 84.

Las inhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten ante el administrador del panteón la boleta que contenga la autorización del Registro Civil competente.

Artículo 85.

En los panteones municipales, las zonas de fosas para inhumar podrán ser familiares o individuales y serán asignadas en orden cronológico por clase, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado.

Artículo 86.

En los casos en que la inhumación se deba realizar antes del plazo marcado, ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga que así lo amerite, es necesario que se solicite por escrito ante el Registro Civil, anexando a dicha petición la autorización de las autoridades sanitarias y en su caso, del Ministerio Público.

Artículo 87.

Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, tratándose de restos de personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- II. Cinco años, en caso de restos de personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;
- III. Un año más de los plazos establecidos en los incisos anteriores, cuando se utilicen cajas metálicas o los cadáveres estén embalsamados; y

- IV. Diez años, tratándose de restos de personas que fueron inhumadas en gavetas.

Transcurridos los términos anteriores, los restos serán considerados áridos.

Artículo 88.

No se permitirán inhumaciones en los siguientes casos:

- I. En fosas que no cuenten con las medidas reglamentarias;
- II. Inhumaciones encimadas sobre bóveda, excepto cuando se trate de fosas a perpetuidad; y
- III. Cuando no se cuente con el permiso correspondiente.

Artículo 89.

Cuando se desee exhumar y al mismo tiempo inhumar otro cadáver en la misma fosa el procedimiento será el siguiente:

- I. Realizar el pago de inhumación;
- II. Realizar el pago de exhumación;
- III. Llevar el oficio de autorización por parte del Registro Civil ; y
- IV. Acatar las disposiciones que el titular de la Administración de Panteones y el personal del panteón consideren pertinentes.

Artículo 90.

Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados o cuando así se requiera por parte de la autoridad judicial. Dicho embalsamamiento se hará por médico forense o por las agencias de inhumaciones que cuenten con las licencias correspondientes y con la autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público para realizar dicha actividad.

Artículo 91.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común, notificando de ésta situación a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Artículo 92.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 93.

El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INCINERACIONES O CREMACIONES

Artículo 94.

La incineración de cadáveres o restos amputados solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del Certificado de Defunción, así como la autorización de los familiares. En caso de muerte violenta la cremación se hará si además la autoriza el Ministerio Público.

Artículo 95.

La cremación de cadáveres, restos amputados o restos humanos áridos, se efectuará en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean estos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización a que se refiere el artículo anterior, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea, más cercana al difunto.
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad Correspondiente.
- III. Presentar el certificado médico de defunción.
- IV. Acompañar una fotografía del difunto, con el fin único de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los panteones dentro del Municipio.
- V. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos.
- VI. Presentar el permiso de cremación otorgado por la autoridad sanitaria.
- VII. Los demás requisitos establecidos en el Código Civil del Estado de Guanajuato.

Artículo 96.

En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá esta, excepto que exista una petición u orden por escrito del occiso.

Artículo 97.

La incineración restos amputados o de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento; lo mismo se aplicará en caso de restos, salvo disposición en contrario.

Artículo 98.

Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que corresponden.

Artículo 99.

El personal encargado de realizar las cremaciones deberá usar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale, por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 100.

El pago de derechos por las cremaciones será igual al de las inhumaciones de acuerdo a la Ley de Ingresos para los Municipios del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 101.

Las cenizas obtenidas de las cremaciones serán depositadas en nichos del mismo panteón o se podrán entregar a los interesados, determinándose el pago de los servicios en la tarifa respectiva.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES**

Artículo 102.

Las exhumaciones podrán realizarse una vez que haya transcurrido el plazo de seis años de la inhumación y sólo cuando los deudos o familiares presenten la boleta autorizada por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Mientras este plazo no termine sólo podrán efectuarse las exhumaciones autorizadas por las propias autoridades y las ordenadas por la autoridad judicial, mediante los requisitos que se fijen, en su caso, por las autoridades sanitarias.

Artículo 103.

Durante la exhumación sólo deberán estar presentes las personas que van a llevarla a cabo, bajo la supervisión del encargado del panteón y de un familiar que identifique la fosa y en su caso, de la autoridad competente que así lo requiera.

Artículo 104.

En panteones municipales, cuando la temporalidad concluya y no habiéndose refrendado ésta, dentro del primer año siguiente se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, 30 días antes de la misma, a los deudos o familiares; dicho aviso se fijará en lugar visible en la administración de los panteones y contendrá:

- I. El nombre completo del finado;

- II. Fecha de vencimiento de la temporalidad;
- III. Datos de ubicación del panteón y fosa; y
- IV. Plazo concedido para presentarse a realizar la exhumación.

La notificación se hará también a través de los medios de comunicación que para tal efecto se autoricen.

Artículo 105.

Si al efectuarse una exhumación por temporalidad vencida, no se llevara a cabo si el cuerpo se encuentra todavía en estado de descomposición, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso el administrador del panteón y al titular del derecho.

Artículo 106.

Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos por este Reglamento, los restos serán depositados en el osario común.

Artículo 107.

La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio ante la Tesorería Municipal, acatando lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Artículo 108.

La exhumación prematura autorizada, se llevara a cabo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar el permiso expedido por la autoridad competente correspondiente;
- II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se deberá ejecutar por personal aprobado por las autoridades competentes.

Artículo 109.

El procedimiento para realizar las exhumaciones prematuras será el siguiente:

- I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de criolina y fenol, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio; y

- II. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios al ataúd, uno en cada extremo, inyectando en un orificio cloro naciente para que por el otro se escape el gas; después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente. Quienes deban asistir deberán estar provistos del equipo de seguridad necesario.

Artículo 110.

Para llevar a cabo cualquier exhumación, el personal que las realice, deberán estar provistos del equipo de seguridad necesario.

Artículo 111.

Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 112.

Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 83 de este ordenamiento, previa solicitud del interesado y pago del derecho correspondiente, además del permiso de la Administración de Panteones.

Artículo 113.

Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia cuando menos de un familiar de la persona fallecida y de un representante de la autoridad municipal.

Artículo 114.

Toda exhumación será practicada bajo la responsabilidad exclusiva del Administrador, quien cuidará que se cumplan los requisitos legales, contando siempre con la autorización correspondiente en cada caso.

Artículo 115.

Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, de la entidad o al extranjero, se requerirá permiso de la autoridad Sanitaria y del Gobierno Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SECCIÓN DE RESTOS ÁRIDOS Y CENIZAS

Artículo 116.

Podrá existir en los panteones una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumaran los restos o cenizas cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 117.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo determinado, según el derecho adquirido.

Artículo 118.

Serán aplicables en lo conducente a este capítulo las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL OSARIO

Artículo 119.

Los panteones podrán tener una edificación llamada osario, destinada para el depósito de restos humanos durante un lapso de doce meses a partir de la fecha de exhumación.

Artículo 120.

El osario tendrá en su interior casilleros individuales en donde se depositaran los restos en recipientes cerrados en los que anotaran los datos de la persona fallecida, fecha de inhumación y de exhumación para su identificación.

Artículo 121.

Si durante el lapso de doce meses los restos no son reclamados para su reinhumación, estos podrán ser incinerados y/o depositados en la fosa común.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

Artículo 122.

La Dirección, emitirá los formatos que deban utilizarse, para que los particulares obtengan el derecho al servicio público de panteones, los cuales contendrán como mínimo las siguientes especificaciones:

- I. Nombre y domicilio del solicitante.
- II. Lugar y fecha.
- III. Nombre de beneficiarios.
- IV. Folio.
- V. Autoridad responsable.

Artículo 123.

Una vez recibida la solicitud, esta determinará, por escrito, el otorgamiento de la titularidad y sus beneficiarios.

Artículo 124.

La tenencia del pago de las contribuciones correspondientes, por el uso de las fosas, gavetas y demás servicios prestados, no constituye la titularidad de los derechos.

Artículo 125.

En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas, sólo serán por:

- I. Temporalidad mínima, la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 6 años. Transcurrido este plazo, se podrá solicitar la exhumación de los restos; y
- II. Temporalidad máxima, la cual se contempla en razón a los refrendos de derechos que sean pagados.

Artículo 126.

Las perpetuidades podrán ser revocadas por alguna causa justificada, que haga necesaria la habilitación de espacios para poder seguir prestando el servicio de inhumaciones. Dicha declaración de revocación se hará a solicitud del Director, quien someterá a consideración del Ayuntamiento la problemática.

Una vez autorizada, por acuerdo de Ayuntamiento, se notificará de conformidad al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a los titulares de la perpetuidad, el plazo con que cuentan para realizar los trámites de exhumación. Vencido el plazo señalado, el Jefe de la Administración de Panteones procederá a la exhumación de los restos y a su depósito en la fosa común.

Artículo 127.

Cuando por nuevas inhumaciones en titularidades indefinidas adquiridas en forma anterior, sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para armar el primero o reinstalar la segunda nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

Artículo 128.

Los monumentos que se encuentren dentro de panteones municipales y sean desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de 30 días serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio. Para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la administración del panteón.

Artículo 129.

Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima podrá solicitar la inhumación de los restos de un familiar en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Artículo 130.

Cuando el titular de los derechos, autorice la inhumación de los restos de una persona, éste será la responsable de los pagos que correspondan, y la que responderá por la exhumación de la misma, a su término.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LOS USUARIOS****Artículo 131.**

Toda persona tiene derecho de uso sobre las fosas, gavetas, criptas y nichos de los panteones municipales, previo al pago de las contribuciones consignadas en las leyes aplicables.

Artículo 132.

Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales, que correspondan.

Artículo 133.

Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y nichos;
- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- V. Solicitar a la autoridad correspondiente los permisos de construcción que sean necesarios;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, lápidas, criptas o monumentos;
- VII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador;
- VIII. No prender fogatas o hacer reuniones dentro del panteón con fines distintos a la visita respetuosa;
- IX. Efectuar el pago para la inhumación o exhumación de cadáveres ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a la Ley de Ingresos.

- X. Tramitar ante La Oficialía de Registro Civil el acta de defunción para llevar a cabo la inhumación;
- XI. Solicitar a la Administración el permiso de construcción, remodelación o de ornato, así como realizar el pago correspondiente; y
- XII. Las demás que establece el presente ordenamiento.

Artículo 134.

Si alguna de las construcciones amenace con derruirse, la Administración de Panteones requerirá a los obligados para que dentro de un plazo que no exceda de 3 meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciere, la Administración podrá solicitar la autorización a la Dirección, para proceder a demoler la construcción.

Artículo 135.

El Administrador de Panteones o persona que el designe, podrá impedir la entrada o estancia en el panteón de las personas o grupos de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes, solicitando apoyo de la fuerza pública.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS TARIFAS

Artículo 136.

Por los servicios que se prestan en los panteones del Municipio de Acámbaro, deberá pagarse:

- I. En los panteones oficiales, los derechos que establezca la Ley de Ingresos, que corresponda a cada ejercicio.
- II. En los panteones concesionados, además de los derechos por los servicios que preste, las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos panteones.
- III. En todo panteón existirá una lista de costos de los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS

Artículo 137.

Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse, además de la autorización de la Oficialía del Registro Civil, el permiso de las autoridades sanitarias y del Ministerio Público, en su caso.

Artículo 138.

El traslado de cadáveres se realizará en carroza funeraria. Cuando se trate de restos áridos o cenizas, se podrá autorizar su traslado en vehículos particulares.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 139.

Para el mejor cumplimiento del servicio queda prohibido lo siguiente:

- I. Realizar inhumaciones fuera de horario establecido, o en caso muy especial únicamente con permiso de la autoridad municipal y sanitarias,
- II. La entrada a los panteones de personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervantes,
- III. Pernoctar en los panteones,
- IV. Hacer escándalo en los panteones.
- V. Cualquier otra conducta que alteren la tranquilidad, la paz y el orden público.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 140.

A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será sancionado de conformidad a los previstos por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad, las siguientes sanciones:

- A. Apercibimiento.
- B. Multa de uno a ciento ochenta días de UMAs.
- C. Arresto no mayor de 36 horas inconmutables.

Artículo 141.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicaran, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 142.

Corresponde al Presidente Municipal calificar las faltas y sancionar a los infractores en este Reglamento; por lo que para tales efectos las delega al Director General de Servicios Públicos Municipales, según lo establecido por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 143.

En caso de los concesionarios, las multas económicas serán de 20 a 300 UMAs, por lo que dependiendo de la gravedad, se podrá solicitar la revocación de la concesión.

En caso de reincidencia, dentro de un lapso de 1 año, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente. Para los concesionarios, será motivo de la revocación.

Artículo 144.

Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV.

Artículo 145.

El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, reinhumación o traslado de cadáveres o restos áridos sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, independientemente de que sea destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

Artículo 146.

El administrador de panteones que sin la autorización de la Oficialía del Registro Civil, de autoridad sanitaria o judicial según el caso, permita la inhumación de cadáveres, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndosele además el proceso penal correspondiente.

Artículo 147.

Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este ordenamiento, los afectados podrán inconformarse interponiendo los medios de impugnación contemplados en la Ley Orgánica

municipal para el Estado y el código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Cementerios, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 15, Segunda Parte, de fecha 19 de febrero de 1991.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Los titulares de los derechos adquiridos a perpetuidad, otorgados con anterioridad del presente ordenamiento, serán vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento.

QUINTO.- Los concesionarios deberán sujetarse a las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, en caso contrario serán sujetos a la revocación de la concesión.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77 fracción VI y 240 de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

LIC. GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. LIC. JOSÉ LEOPOLDO MORA GARCÍA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.